



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

**AUTO INADMITE DEMANDA**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de mayor cuantía.
<b>Radicado:</b>	23001310300420220029300
<b>Ejecutante(s):</b>	MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES
<b>Ejecutado(s):</b>	MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ

La señora MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.136.785, presentó a través de su apoderado judicial, el doctor GUILLERMO CRISTOBAL VERGARA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No.6.881691 portador de la tarjeta profesional número 47.860, demanda ejecutiva con obligación de hacer contra el señor, MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

**PRIMERO.** - Que la parte demandada cumpla con el inicio y culminación del negocio jurídico en el entendido de que *señor MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ, se obligue a entregar la posesión material del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 140-77465, a la cual se comprometió (como lo evidencia el acta de audiencia de conciliación, que era el día 30 de septiembre de 2022 a la señora MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES, situación que no ha ocurrido.*

**SEGUNDO.** - Que se condene al demandado MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.102.734 a pagar como perjuicios moratorios, sobre la suma de dinero de *CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLIONES DE PESOS (\$489.000.000.00), desde que se hizo exigible la obligación.*

**TERCERO.** - Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

Igualmente, solicita a título de perjuicios compensatorios, lo siguiente:

**PRIMERO.** - Librar mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES, **identificado** con la cédula de ciudadanía número ya mencionada y en contra del demandado, MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.102.734, por la suma de *CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLIONES DE PESOS (\$489.000.000.00), como perjuicios compensatorios. Afirmación que la hago bajo la gravedad del juramento.*

**SEGUNDO.** - Que se condene al demandado, **MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.102.734,** intereses moratorios al más alto permitido por la ley, **contados** a partir de que la obligación se hizo exigible.

**TERCERO.** - Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso

Revisado el escrito de demanda, el Despacho se percata que adolece de ciertos requisitos, que deberán ser subsanados, a fin de poder imprimirle el trámite correspondiente a la demanda presentada por la parte ejecutante.

En primer lugar, dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que, el extremo activo de la relación jurídico-procesal debe manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además debe informar la forma como la obtuvo y aportar al plenario las evidencias correspondientes. En el *Sub lite* el vocero judicial de la parte ejecutante se limitó a manifestar la dirección electrónica del ejecutado, sin embargo, no manifestó cómo obtuvo dichos canales electrónicos, ni tampoco aportó las correspondientes evidencias de cómo las obtuvo, siendo esta solemnidad indispensable para librar mandamiento de acuerdo a lo establecido por la citada norma.

En segundo lugar, el poder otorgado por el extremo activo al doctor GUILLERMO CRISTOBAL VERGARA SOTO no cumple con el requisito establecido por el inciso 1º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la constancia que, la señora MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES haya enviado el poder especial de representación judicial al correo electrónico de su apoderado judicial. Así las cosas, el extremo activo deberá cumplir con dicha formalidad o, en su defecto, cumplir con las formalidades previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que la parte ejecutada subsane los yerros antes anotados, por lo que, deberá volver aportar la demanda, so pena de ser rechazada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### **RESUELVE.**

**INADMITIR** la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte ejecutante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que esta sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ruiz Saez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004 Oral**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4188a90636cfd170bf5775241dd9bc4721f7e0b257dc93e45aebaa7b54cbcc**

Documento generado en 13/01/2023 10:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**